



RECURRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: DELEGADA FISCAL Y SUBDELEGADA DE ADMINISTRACIÓN NAUCALPAN, AMBOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.

PONENTE:
ARLEN SIU JAIME MERLOS

PROYECTISTA:
IVETT ZULEMA AYALA BENÍTEZ

Tlalnepantla de Baz, Estado de México, a **nueve de agosto** de dos mil **veintitrés**.-----

VISTO para resolver en definitiva el recurso de revisión **878/2022**, interpuesto por [REDACTED] por conducto de su autorizado, en contra de la resolución de diecinueve de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Magistrado Supernumerario del Valle de México adscrito a la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el expediente número **111/2021**, referente al juicio administrativo promovido por el **propio recurrente**; y -----

RESULTANDO

1.- Por escrito presentado ante la Segunda Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED] formuló demanda administrativa en contra de la **Delegada Fiscal y Subdelegada de Administración Naucalpan, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, señalando como acto impugnado: -----

- La resolución contenida en el formato Universal de Pago con línea de captura **506000 000016** [REDACTED] para pagar la cantidad de [REDACTED]

moneda nacional), por concepto de multas estatales por infracción a las disposiciones fiscales, distintas a la omisión de contribuciones (multas formales estatales finanzas) actualización y gastos de ejecución ordinarios.

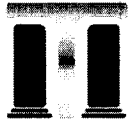
- Mandamiento de ejecución que se haya emitido para el crédito fiscal referido.
- El requerimiento de pago y embargo que se haya practicado para el cobro de dicho crédito fiscal.
- La resolución contenida en el formato Universal de Pago con línea de captura **506000 000016** [REDACTED] para pagar la cantidad de [REDACTED] por concepto de multas estatales por infracción a las disposiciones fiscales, distintas a la omisión de contribuciones (multas formales estatales finanzas) actualización y gastos de ejecución ordinarios.
- Mandamiento de ejecución que se haya emitido para el crédito fiscal referido.
- El requerimiento de pago y embargo que se haya practicado para el cobro de dicho crédito fiscal.

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, el Magistrado Supernumerario del Valle de México adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal de Justicia Administrativa, dictó sentencia el **diecinueve de agosto** de dos mil **veintidós**, en la cual determinó:-----

“PRIMERO.- Con fundamento en la fracción II del artículo 268, en relación con la fracción y XI del artículo 267 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se decreta el **SOBRESEIMIENTO** del presente juicio...”
(sic)

Ello con base en las consideraciones anotadas en el documento en original agregada a fojas de la doscientos dieciséis a la doscientos veinticuatro del juicio administrativo número 111/2021. -----

3.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, el veintiuno de septiembre de dos mil veintidós, [REDACTED] por conducto de su autorizado, promovió recurso de revisión en contra de la resolución de **diecinueve de agosto** del año en mención, dictada por el Magistrado Supernumerario



del Valle de México adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obran en las fojas de la dos a la siete del expediente en que se actúa.-----

4.- Por acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintidós, el Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, admitió a trámite el recurso de revisión promovido; designándose como ponente al Magistrado **GERARDO BECKER ANIA**.-----

5.- Mediante acuerdo de cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada la vista ordenada a la **Delegada Fiscal y Subdelegada de Administración Naucalpan, ambos de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México**, mediante auto de cuatro de octubre del año próximo pasado.-----

6.- A través del acuerdo de cuatro de agosto de dos mil veintitrés, se reasigna el citado recurso de revisión, con la finalidad de emitir el proyecto de resolución correspondiente a la brevedad posible a la Magistrada **ARLEN SIU JAIME MERLOS**; y --

CONSIDERANDO

I.- Esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 y 30 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; 285 fracción IV y 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y 30 del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México; así como los acuerdos de tres de julio de dos mil dieciocho, diez de septiembre del dos mil veintiuno y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta de Gobierno" el cinco de julio de dos mil dieciocho, trece de septiembre del dos mil veintiuno y diecinueve de enero del presente año, respectivamente.-----

II.- El recurso de revisión fue presentado dentro del término de ocho días a que alude el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, como se ve a continuación:-----

Fecha en que se emitió el acuerdo recurrido.	Fecha de notificación del acto recurrido.	Fecha en que surtió efectos la notificación electrónica.	El plazo de 8 días Transcurrió.	Días inhábiles que mediaron dentro del plazo.	Fecha de presentación del recurso de revisión.
19 de agosto de dos mil veintidós.	07 de septiembre de dos mil veintidós.	07 de septiembre de dos mil veintidós.	Del 09 al 21 de septiembre de dos mil veintidós.	10, 11, 15, 16, 17 y 18 de septiembre de dos mil veintidós por ser sábados, domingos e inhábiles.	21 de septiembre de dos mil veintidós, a las (13:46:24 horas).

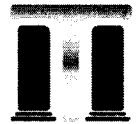
III.- Por cuestión de método y técnica jurídica se procede al estudio y análisis de los conceptos de agravio hechos valer por la autoridad revisionista, mismos en los que en esencia indica: -----

- Que la sentencia que se impugna viola en perjuicio de la actora el artículo 267, fracción IV, interpretado a contrario sensu, y 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que es improcedente el juicio ante el Tribunal contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor.

Interpretado a contrario sensu, lo anterior implica que cuando algún acto sí afecte los intereses legítimos o jurídicos del demandante, el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa sí resulta procedente.

Actos que desde luego causan agravio a la actora porque a través de ellos se le hicieron llegar dos formatos de pago con líneas de captura para cubrir dos multas por igual cantidad de [REDACTED] lo que desde luego produce una afectación a los intereses jurídicos de la demandante en virtud de que implican actos de molestia a su esfera jurídica y patrimonio. Es decir, que al ser destinataria de esos actos, su interés para promover este juicio se encuentra satisfecho en términos del numeral 231 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

De tal forma que si en la demanda se impugnaron actos que afectan al interés jurídico de la accionante, este juicio resulta procedente con independencia de que en la ampliación de demanda se hayan impugnado actos del procedimiento administrativo de ejecución.



- Que la sentencia recurrida infringe en perjuicio de la actora el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, toda vez que en el escrito inicial de demanda se impugnó la legalidad de dos formatos de pago con líneas de captura para cubrir dos multas por igual cantidad de [REDACTED] que adolecen de fundamentación y motivación.

De tal suerte que al actualizarse el supuesto de procedencia del juicio contemplado en el artículo 229, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta irrelevante que también se hayan impugnado actos del procedimiento administrativo de ejecución y, que al decir del Magistrado Supernumerario resolutor, aquellos solamente puedan impugnarse hasta el momento de la publicación de la convocatoria de remate.

Lo anterior, máxime que en términos del artículo 17 constitucional, los tribunales deben privilegiar la solución de fondo de los conflictos por encima de cuestiones procedimentales o formales.

Razón por la cual, para acudir a juicio, en este caso no es necesario que los actos impugnados sean de imposible reparación, y por esto es inaplicable el artículo 229 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México citado por el resolutor, y en consecuencia la tesis de jurisprudencia QE-4 que invoca tratando de sostener la improcedencia del juicio.

- Que la sentencia sujeta a revisión viola en perjuicio de la actora los artículos 267 fracciones IV y XI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al haberse decretado el sobreseimiento del juicio bajo la actualización de dichas fracciones y manifestando que interpreto a contrario sensu, 231 y 229 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- Que la sentencia recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir a todo acto de autoridad, debido a su incongruencia interna toda vez que por una parte señala que no entra al estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por la demandada porque se encuentran íntimamente relacionadas con el fondo del asunto (punto 15 en el tercer considerando); y posteriormente considera fundada una causal de improcedencia invocada por las autoridades demandadas (punto 21 en el considerando quinto).
- Que la sentencia recurrida adolece de la debida fundamentación y motivación que debe revestir a todo acto de autoridad

Lo anterior, porque contrario a lo considerado en ella, la circunstancia de que la parte actora haya tenido conocimiento de las diligencias de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas número **MXF1** [REDACTED] cuando la autoridad contestó la demanda, y que por ello mi autorizante no quedó en estado de indefensión porque pudo ampliar su demanda de nulidad, no implica que no pueda declararse la nulidad de dichas diligencias, sosteniendo que precisamente en la ampliación de demanda expuso las razones por las cuales eran ilegales tales diligencias de notificación, y al ser éstas ilegales acarrearán en consecuencia la nulidad de todos los actos posteriores a dicha notificación por ser producto de actos viciados.

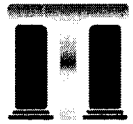
Manifestando que máxime de haberse practicado legalmente la notificación de dicho requerimiento de obligaciones, la empresa actora habría estado en posibilidad, ante la propia autoridad demandada, de atenderlo o aclararlo evitando así los posteriores actos de molestia inferidos por la demandada sin necesidad de acudir a juicio.

No omite manifestar que resulta inaplicable al caso la jurisprudencia CE-4 citada por el Magistrado Supernumerario con la pretensión de sostener el argumento que ahora se combate, toda vez que la misma refiere al supuesto en que el particular o gobernado se hace sabedor de una notificación irregular, que es cuando surte efectos e inicia el plazo legal para impugnar el acto administrativo que se le notificó a través de esa diligencia; pero no cuando el demandante tiene conocimiento de esa notificación al ser exhibida por la autoridad dentro del juicio.

Motivos de disenso en estudio, que conllevan a esta Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, a calificarlos de **fundados** para **confirmar el sobreseimiento** de la sentencia recurrida; sin embargo, dicho sobreseimiento es diverso a los esgrimidos por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Sala Regional de origen, lo anterior se expone enseguida:

Conforme a un análisis integral al escrito inicial de la demanda, formulado por la parte actora, glosados a fojas dos a la once del juicio natural, se desprende en ningún momento esta impugnando las irregularidades en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución.-----

En efecto, lo que está contravirtiendo, acorde a la narración de sus **“HECHOS”** y de sus **“CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN”** que esgrimió en su escrito inicial de demanda, es,



por una parte, el origen y los motivos del nacimiento del mandamiento de ejecución **DFN/EST/750** [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdelegada de Administración de Carter de la Delegación Fiscal Naucalpan, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, entre ellos requerimiento de obligaciones omitidas, del tres de septiembre de dos mil trece, requerimiento de control de obligaciones para iniciar PAE del seis de julio de dos mil diecisiete y como actos derivados de este también señaló como acto impugnado el acta de requerimiento de pago y embargo efectuado el día siete del mes y año precitados, remoción de depositario, del veinticuatro de septiembre y ampliación de embargo del dieciocho de mayo, ambos de dos mil dieciocho, formato universal de pago del veintisiete de noviembre del dos mil veinte, estos últimos como actos derivados de la determinación y como actos por vicios propios, sino se reitera, por derivar el precitado mandamiento de ejecución. -----

Esto es, está impugnando los actos administrativos antes referidos únicamente por cuanto hace al origen y los motivos del nacimiento del multicitado mandamiento de ejecución, no así alguna irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo de ejecución. -----

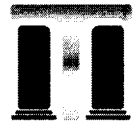
En esta tesitura, contrario a la propuesta de improcedencia del juicio formulada por las autoridades demandadas, y avalada por el Magistrado Supernumerario del Valle de México, adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal, no se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción XI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación directa con el numeral 410 del Código Financiero del Estado de México y Municipios; por ende, no se debió sobreseer el juicio natural. -----

De lo que se puede advertir que en efecto, el legislador local estableció en el párrafo cuarto del artículo 410 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que: *"...Las irregularidades u omisiones que se observen en la tramitación del procedimiento administrativo de ejecución, incluso las relacionadas con el valor establecido para los bienes embargados, se podrán impugnar hasta el momento en que la autoridad*

publique la convocatoria de remate correspondiente”; sin embargo, acorde a lo expuesto en párrafos superiores, la parte actora, ahora recurrente, en ningún momento controvertió alguna irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sino el origen y los motivos del nacimiento del mandamiento de ejecución de mérito, contenido precisamente en dicho acto, bajo el argumento total consistente en que el hechos generador de la obligación fiscal no ha nacido, al no haber incurrido en alguna infracción fiscal. -----

Por lo que una vez establecido lo anterior y del análisis de todas y cada una de las constancias agregadas a los autos del recurso de revisión, así como del arsenal probatorio exhibido en el juicio administrativo con número de expediente **111/2021**, este Tribunal de Alzada, advierte que es dable modificar el contexto del sobreseimiento determinado por el Magistrado Supernumerario adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal, lo anterior es así bajo la siguiente consideración.-----

Se procede a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento, en virtud de que el derecho de la tutela jurisdiccional establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no es ilimitado, sino que está restringido por diversas condiciones y plazos utilizados para garantizar la seguridad jurídica. Así las leyes procesales determinan las causales improcedencia y sobreseimiento pueden intentarse en cada acción, por lo cual, la prosecución de un juicio en la forma establecida por aquellas que tiene el presupuesto procesal que debe atenderse previamente a la decisión de fondo, porque el análisis de las acciones solo puede llevarse a efecto si el juicio propuesto por el actor es llevado a cabo en la vía y términos correspondientes, las sentencias que dicten las Salas y Secciones de este Tribunal de Justicia Administrativa, deberán contener el análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio que en su caso se adviertan de oficio o sean propuestas por las partes, es por ello que esta Segunda Sección de este Tribunal al estar facultada para estudiar de oficio la actualización de alguna causal evidente de improcedencia o sobreseimiento que se advierta una vez contestada la demanda hasta la conclusión del procedimiento; lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia 57 de este Tribunal



de Justicia Administrativa¹, que en su párrafo indica: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. FACULTAD PARA EXAMINARLA DE OFICIO.”**. -----

Así del estudio exhaustivo a todas y cada una de las constancias agregadas a los presentes autos, la parte actora señala como actos impugnados el origen y los motivos del nacimiento del mandamiento de ejecución DFN/EST/ [REDACTED] de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, emitido por la Subdelegada de Administración de Carter de la Delegación Fiscal Naucalpan, de la Secretaría de Finanzas del Estado de México, así como, el requerimiento de obligaciones omitidas, del tres de septiembre de dos mil trece, requerimiento de control de obligaciones para iniciar PAE del seis de julio de dos mil diecisiete y como actos derivados de este también señaló como acto impugnado el acta de requerimiento de pago y embargo efectuado el día siete del mes y año precitados, remoción de depositario, del veinticuatro de septiembre y ampliación de embargo del dieciocho de mayo, ambos de dos mil dieciocho, formato universal de pago del veintisiete de noviembre del dos mil veinte; este órgano Jurisdiccional por lo que esta Juzgadora advierte que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 267 fracción VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, y en consecuencia es dable decretar el sobreseimiento respecto del referido acto de conformidad con el arábigo 268 fracción II, del citado cuerpo de leyes, que literalmente indican:-----

“Artículo 267. El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o las disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales aquéllos contra los que no se promueva en los plazos señalados por este Código;

(...)

“Artículo 268. Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior; (...)”

¹ Jurisprudencia consultable en: <http://tjaem.gob.mx/jurisprudencias/index.php?a=detalle&id=57#titulo>

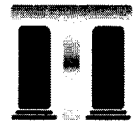
Lo transcrito se infiere que existe consentimiento tácito cuando no se promueva el juicio administrativo en los plazos fijados por la propia ley, supuesto en el que esa omisión se traduce en conformidad o aceptación de las decisiones de autoridades administrativas o fiscales por parte del particular a quien vaya dirigido o a quien pueda afectar el acto administrativo, afirmación que encuentra sustento en la jurisprudencia 50, emitida por el este Tribunal, cuyos datos, rubro y texto son los siguientes:-----

***“CONSENTIMIENTO EXPRESO Y TÁCITO DEL ACTO IMPUGNADO APLICACIÓN DE LAS FRACCIONES V Y X DEL ARTÍCULO 77 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. Las fracciones V y X del artículo 77 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado determinan que el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo es incompetente, cuando se intente en contra de actos que hayan sido consentidos en forma expresa o tácita, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio en los plazos fijados por la misma ley. Al respecto, el numeral 1632 del Código Civil Estatal indica que el consentimiento es expreso cuando se manifieste verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. En suma, para efectos de la improcedencia del juicio contencioso administrativo, son actos consentidos expresamente las manifestaciones libres, claras e indubitables de voluntad del gobernado, por las que de manera verbal, por escrito o por signos inequívocos, da a conocer su conformidad o aceptación con las decisiones de las autoridades administrativas o fiscales. En cambio, sólo tienen el carácter de actos consentidos tácitamente, aquellas determinaciones de las autoridades, administrativas o fiscales, contra las que no se promovió el referido juicio dentro de los plazos señalados por la propia Ley de Justicia Administrativa de la Entidad.*”**

Recurso de Revisión número 14/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de febrero de 1989, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 37/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de mayo de 1990, por unanimidad de tres votos. Recurso de Revisión número 65/990.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de julio de 1990, por unanimidad de tres votos.

NOTA: El artículo 77 fracciones V y X de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 267 fracciones V y VI del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor, por disposición de los artículos 3 fracción I y 199 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, resulta inaplicable al proceso administrativo, el numeral 1632 del Código Civil del Estado de México. La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 11 de septiembre de 1990, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.”

Precisado lo anterior, es menester evidenciar la actualización de las causas de improcedencia y sobreseimiento en estudio, al haberse consentido por parte de la Moral hoy recurrente, lo anterior es así porque de si bien en su escrito de ampliación



de demanda presentado el siete de julio de dos mil veintiuno, se puede observar que manifestó que atendiendo a que la contestación formulada por la parte demandada advirtió actos de los que su representada no tenía legal conocimiento, por lo que en dicho acto amplía su demanda señalando como nuevos actos impugnados el requerimiento de obligaciones emitidas con número de control **MXF13I** del tres de septiembre de dos mil trece, diligencia de notificación, requerimiento de control de obligaciones para iniciar PAE del seis de julio de dos mil diecisiete, mandamiento de ejecución **DFN/EST/750/** de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecisiete, acta de requerimiento de pago y embargo efectuado el día siete del mes y año precitados, remoción de depositario, del veinticuatro de septiembre y ampliación de embargo del dieciocho de mayo, ambos de dos mil dieciocho y formato universal de pago del veintisiete de noviembre del dos mil veinte.-----

Del estudio de las constancias agregadas a autos del juicio administrativo **111/2021**, se puede observar que el acta de requerimiento de pago y embargo, del siete de septiembre de dos mil diecisiete, quien atendió dicha diligencia fue su Gerente General tal y como consta del Instrumento Notarial número pasado ante la Fe del Notario Público número cincuenta y nueve del Distrito Federal, identificándose en dicha diligencia con credencial para votar número tal y como se puede corroborar de las documentales exhibidas a fojas de la ciento dieciocho a la ciento veintidós, y en la última de las mencionadas consta de la firma autógrafa de quien dijo ser es por ello que este Órgano, lo que trae a coalición que si dicha diligencia fue desahogada en el domicilio ubicado en .ez, tal y como consta de la Instrumental de actuaciones, no se puede escurar en una indebida notificación, en virtud de que la diligencia en estudio fue desahogada en el domicilio objeto de la litis y en el que se señalaron bienes para embargo.-----

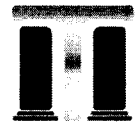
Robusteciendo lo anterior, resulta dable remitirse a lo que establece el artículo 25 fracción I del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el cual

señala que las notificaciones se harán personalmente a los particulares y por oficio a las autoridades administrativas, en su caso, cuando se trate de citaciones requerimiento y demás resoluciones o actos que puedan ser impugnados; por lo que, en el presente asunto al haberse realizado la diligencia de acta de requerimiento de pago y embargo el siete de septiembre de dos mil diecisiete, y de forma personal fue atendida por [REDACTED] Gerente General de [REDACTED]

En consecuencia, al haber sido recibida la demandada en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el día veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, lo que se advierte de la primera foja del juicio administrativo en que se actuó, por lo que el juicio se promovió fuera del plazo de quince días hábiles a que alude el citado artículo 238 del Código de Procedimientos Administrativos de la Entidad, al haber tenido conocimiento de los actos impugnados en años anteriores al que fue interpuesto el medio de defensa, el cual dispone lo siguiente:-----

“Artículo 238. La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes: (...)”

De lo que se tiene que el particular contaba con quince días hábiles siguientes al en que surtiera efectos la notificación del acto, para promover el escrito de demanda administrativa. En consecuencia, y toda vez que desde el día siguiente hábil al en que surtió efectos la notificación de la resolución impugnada, a la referida fecha de presentación del escrito de demanda, han transcurrido **AÑOS**, es por lo que se determina que transcurrió en exceso el tiempo para la presentación del juicio administrativo, lo que implica que consintió tácitamente al no haberse promovido juicio administrativo en término legal establecido y que de las instrumental de actuaciones se puede observar la presunción del conocimiento de los actos administrativos impugnados al haber tenido conocimiento el Gerente General de los mismos, en virtud de que como se dijo en líneas anteriores el mimo atendido el acta



de requerimiento de pago y embargo, por ello aun y cuando hubiera en su caso existido una falta de formalidad en su notificación al haber sido sabedor de la notificación convalidaría dichas faltas de formalidad. -----

Por las consideraciones expuestas, se concluye que lo procedente es sobreseer el presente juicio administrativo, promovido por el hoy actor, toda vez que se inobservó una de las reglas básicas para la procedencia, substanciación y debido trámite procesal del juicio administrativo, lo cual atenta con los aspectos formales que en todo proceso y procedimiento jurisdiccional debe regir, ello con fundamento en los artículos 267 fracción VI y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

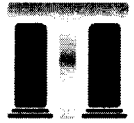
Ahora bien, por cuanto toca al último acto controvertido por el justiciable, a saber las líneas de captura **506000 000016** [REDACTED] y **506000 000016** [REDACTED] [REDACTED] emitida también por la Secretaria de Finanzas del Gobierno del Estado de México, la misma tampoco es impugnante ante éste Órgano Jurisdiccional, dado que por sí solas no le depara perjuicio al accionante, habida cuenta que es derecho explorado que una línea de captura solamente es la **expresión de la cantidad líquida a pagar**, por lo que éstas no caben dentro de la definición de un acto administrativo, así en definitiva, el acto impugnado debe ser aquél que encuadre en la definición que del acto administrativo nos proporciona el artículo 1º del código administrativo de la materia, es decir, como declaración unilateral de la voluntad de una autoridad del poder ejecutivo, estatal o municipal y que tenga por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta, aspectos que no se colman en una línea de captura.-----

Así es de reiterar, que los actos controvertidos no constituyen un acto de autoridad que genere un perjuicio real a la accionante, que se traduzca en una afectación que tenga como consecuencia un menoscabo a su patrimonio, pues el mismo se trata únicamente de un formato de pago que el propio demandante gestionó a través de la autoridad, con el fin de enterar sus obligaciones como contribuyente, pero sin que mediara de manera previa una determinación por parte de la enjuiciadas para tal

efecto, y más importante, sin que en el acto en comento se lleve implícito un requerimiento de pago a la determinación del mismo que pudiese impugnarse a través del juicio natural.-----

Entonces, como se ha dicho antes, los actos de molestia son aquellos destinados directamente a *limitar la esfera jurídica de los particulares*, lo cual no puede estimarse así respecto de una ***línea de captura o formato universal de pago***, dado que los contribuyentes generan de manera electrónica o mediante la propia autoridad los mismos, cuando saben que tienen el deber de enterar cierta contribución ante las demandadas, ya sea derivado de una obligación por encontrarse en el supuesto jurídico respectivo o en su caso el que deriva del incumplimiento o inobservancia de dicha obligación, por lo que de manera electrónica la autoridad emite a un gobernado la cantidad líquida con el fin de regularizar su situación a través del mencionado acto, en el caso específico derivado de la solicitud que formula el propio justiciable, lo cual se reitera, no constituye una instancia ni un acto susceptible de impugnación, pues como se ha expresado el acto de autoridad no constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio administrativo.-----

Luego entonces, se estima que la ***“línea de captura y/o formato universal de pago”*** si bien la parte actora argumento que le llegaron a su correo electrónico, tal circunstancia no fue probada en el momento procesal oportuno, por lo que se puede advertir de las documentales públicas que el propio accionante a la demandada las solicitó para realizar el pago del impuesto sobre Multas Estatales por Infracción a las Disposiciones Fiscales, distintas a la omisión de contribuciones (Multas Formales Estatales Finanzas), no constituye una resolución definitiva impugnabile mediante el juicio de nulidad ante este Tribunal, pues a través de ellas la autoridad únicamente se limita a abrirle paso al gobernado y permitirle el pago de manera simplificada para la corrección de su situación, por lo que es inconcuso que no trasciende a la esfera jurídica del demandante para que proceda del juicio de nulidad.-----



Bajo el anterior marco referencial, no existe posibilidad de impugnar actos de autoridad con las características de una "línea de captura y/o formato universal de pago" en el que no se definió la situación de la particular ni se determinó sanción alguna, al no tratarse de una resolución definitiva, por ende, se estima que el juicio contencioso administrativo es improcedente contra el acto de referencia, sobre dichas premisas, es patente que el actor debió acreditar que el acto impugnado vulnera en su perjuicio un derecho subjetivo protegido por la norma jurídica, o sea, que le causa un daño, perjuicio o menoscabo en sus derechos, de tal manera que si esta circunstancia no se encuentra plenamente acreditada, el juicio de origen resulta improcedente.-----

Apoyan el criterio anterior de manera analógica, los siguientes criterios extraídos del Semanario Judicial de la federación: -----

TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS Y DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL VEHICULAR. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA.²

El artículo 11 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa prevé que este órgano conocerá de los juicios promovidos contra resoluciones definitivas que, entre otras cuestiones, determinen la existencia de una obligación fiscal; fijen en cantidad líquida o den las bases para una liquidación; nieguen la devolución de un ingreso regulado por el Código Fiscal de la Federación, indebidamente percibido por el Estado o cuya devolución proceda de conformidad con las leyes fiscales; impongan multas por infracción a las normas administrativas federales o causen un agravio en materia fiscal distinto a los anteriores. Por su parte, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada 2a. X/2003, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, febrero de 2003, página 336, con el rubro: "TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. 'RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS'. ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL.", sostuvo que el concepto "resoluciones definitivas" a que hace referencia el mencionado artículo 11 abarca no sólo aquellas resoluciones que no admitan recurso o admitiéndolo éste sea optativo, sino también las que reflejen el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento; o bien, como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En tal virtud, si el artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos sólo establece que los contribuyentes del impuesto comprobarán su pago con la copia de la forma mediante la cual lo efectuaron, se pone de

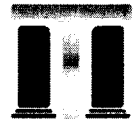
² Época: Novena Época; Registro: 179716; Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 193/2004; Página: 554.

manifiesto que el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto del impuesto a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra el recibo de pago que contiene esas contribuciones resulta improcedente y debe sobreseerse de conformidad con la fracción II del artículo 202, en relación con la fracción II del diverso numeral 203, ambos del Código Fiscal de la Federación.

Contradicción de tesis 169/2004-SS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del mismo circuito. 26 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Jorge Luis Revilla de la Torre.

Tesis de jurisprudencia 193/2004. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del primero de diciembre de dos mil cuatro.

Así cabe destacar que acorde con el criterio previamente invocado, un recibo de pago no constituye una resolución definitiva impugnabile ante el Órgano Jurisdiccional, sino simplemente es el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo del contribuyente, cuyo monto puede o no coincidir con el contenido de la propuesta de declaración que al efecto emita la autoridad hacendaria, pues siempre existe la posibilidad de que se pague una cantidad mayor o menor a ese monto, o bien, que en los casos en que no se cuente con dicha propuesta se autodetermine el monto de la contribución a pagar, supuestos en los cuales se evidencia que la autoridad no ha manifestado su última voluntad en relación con el cumplimiento de esas obligaciones tributarias, por lo que cuando el juicio contencioso administrativo se promueva contra las líneas de captura **506000 000016 [REDACTED]** y **506000 000016 [REDACTED]** no constituyen resoluciones definitivas para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo ante éste Tribunal, ya que no representan la última voluntad de la autoridad administrativa.-----



El criterio anterior se confirma con la Tesis Jurisprudencial número 68, visible a fojas ciento diecinueve, emitida por la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México de la Jurisprudencia Administrativa Primera, Segunda y Tercera Épocas 1987/2004 que a la letra dice:-----

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- El numeral 78 de la Ley de Justicia Administrativa ordena que procede el sobreseimiento del juicio, cuando: el demandante se desista del mismo; durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia; el demandante muera durante el juicio, si el acto impugnado sólo afecta a su persona; la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor, y en los demás casos en que por disposición legal haya impedimento para emitir resolución definitiva. Como se observa, el sobreseimiento es una resolución que pone fin al juicio contencioso administrativo por circunstancias o hechos ajenos al fondo de la controversia planteada, lo que desde luego imposibilita el análisis de las causales de invalidez del acto objetado.

NOTA: El artículo 78 de la abrogada Ley de Justicia Administrativa de la Entidad, corresponde al numeral 268 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado en vigor.

Recurso de Revisión número 155/989.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 25 de enero de 1990, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 12/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 6 de febrero de 1991, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 40/991.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 14 de marzo de 1991, por unanimidad de tres votos.”

Finalmente, es dable mencionar que, con lo anterior, no se le niega justicia ni se genera inseguridad jurídica a la accionante, ya que la obligación de los Tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, son su promoción (demanda), a la cual debe darse el tramite a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento.-----

Por ello, cuando el juzgador o tribunal se funda en una de ellas para desechar o sobreseer un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso de ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que se impere el orden jurídico.-----

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia VII.2o.C. J/23 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, consultable en la Página 921 del Tomo XXIV, Julio de 2006 Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta y/o con el número de registro IUS 174737, que a la letra dice:-----

“DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA.

Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

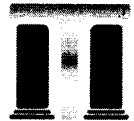
SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 336/2004. Martiniano Santos Andrade. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Isidro Pedro Alcántara Valdés. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 392/2004. Gracia López Hernández. 7 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: José Manuel de Alba de Alba. Secretario: Omar Liévanos Ruiz.

Amparo en revisión 189/2005. Alfredo Paz Solabac. 3 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Amparo en revisión (improcedencia) 252/2005. Espiridión Rosas Castillo y/o Espiridión Contreras Pérez. 29 de junio de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.



Amparo en revisión (improcedencia) 78/2006. Blanca Libia Báez García. 9 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto."

Lo anterior lleva a esta Instancia Colegiada a **confirma** la sentencia combatida, para el efecto de que subsista el sobreseimiento en el juicio administrativo **111/2021**, promovido por [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED] al actualizarse las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.-----

En mérito de lo expuesto y fundado, se: -----

RESUELVE

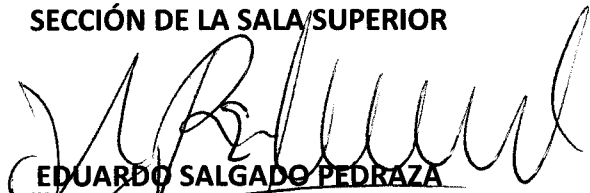
PRIMERO.- Se **confirma** la sentencia dictada en fecha diecinueve de agosto de dos mil veintidós, por el Magistrado Supernumerario del Valle de México adscrito a la Segunda Sala Regional de este Tribunal, para el efecto de que subsista el sobreseimiento en el juicio administrativo **111/2021**, promovido por [REDACTED] por conducto de su Apoderado Legal [REDACTED] al actualizarse las diversas causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 267 fracción IV y 268 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; por las razones previamente expuestas en el Considerando **III** de este fallo jurisdiccional. -----

SEGUNDO.- Notifíquese en términos de ley a las partes, así como al Magistrado Supernumerario del Valle de México adscrito a la Segunda Sala Regional de esta Instancia de Justicia Administrativa del Estado de México.-----

Así lo resolvió la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa Estado de México, en sesión celebrada el **nueve** de **agosto** de dos mil **veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados Eduardo Salgado Pedraza,


Arlen Siu Jaime Merlos y Rafael González Osés Cerezo, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos de la Sección, que firma y da fe.-----

PRESIDENTE DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



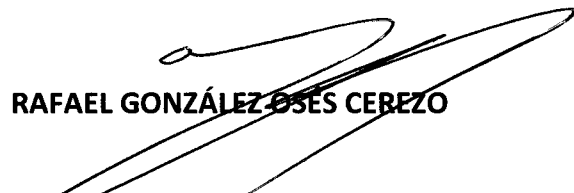
EDUARDO SALGADO PEDRAZA

MAGISTRADA DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



ARLEN SIU JAIME MERLOS

MAGISTRADO DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



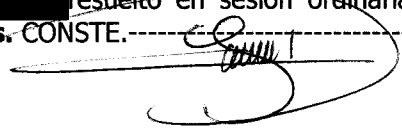
RAFAEL GONZÁLEZ OSÉS CERZO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DE LA SEGUNDA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR



IVONEE ROA ANAYA

La Lic. Ivonee Roa Anaya, Secretaria General de Acuerdos de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, hace constar que esta es la última hoja de la resolución pronunciada en el recurso de revisión número **878/2022**, promovido por [REDACTED] resuelto en sesión ordinaria de fecha **nueve de agosto** de dos mil **veintitres**. CONSTE.-----



ASJM/IZAB/repn.*

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable. (Los datos testados en este documento se encuentran en las páginas 1,2,4-9,11,12,13,16,19y20)